



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Miércoles, 29 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190056100	Ejecutivo	Angela Tatiana Delgado Olaya	John Fredy Uni Bastidas	28/07/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000220190054500	Ejecutivo	Lina Maria Calle Cortes	Yeison Julian Duran Ramirez	28/07/2020	Auto Requiere
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	28/07/2020	Auto Decide - Ordena Emplazamiento De Acreedores De La Sociedad Conforme Al Decreto 806 De 2020
41001311000220200004000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus Salvador Bautista Moreno	Luis Maria Bautista Diaz	28/07/2020	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El 28 De Septiembre De 2020 9:00Am Y Pone En Conocimiento Respuesta Del Banco Bbva

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7e577f14-be21-433d-99e1-7823b1ae4ff6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Miércoles, 29 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004300	Procesos Verbales	Diana Carolina Corredor Agudelo	Orlando Montealegre Cuellar	28/07/2020	Auto Requiere - Al Demandante Para Que Efectué Las Notificaciones Pertinentes Al Demandado.
41001311000220180017200	Procesos Verbales	Yudy Alejandra Diaz Roso	Robinson Benavidez Hernandez	28/07/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Señala Fecha Para Audiencia Para El Día 19 De Noviembre De 2020 A La Hora De Las 9:00 Am.
41001311000220190045000	Procesos Verbales	Ines Heres Aragonez	Israel Soloezano Salas	28/07/2020	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El 19 De Agosto De 2020 9:30Am
41001311000220200010300	Procesos Verbales Sumarios	Andres Felipe Quintero Ortiz	Kelly Johanna Adames Alvira	28/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Concede Terminio Para Subsanan Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 29 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

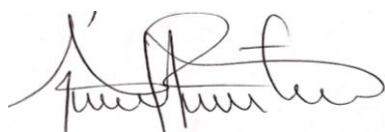
Código de Verificación

7e577f14-be21-433d-99e1-7823b1ae4ff6

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00561 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J. S. U. D. (representado por la señora **ANGELA TATIANA DELGADO OLAYA**)
DEMANDADO: **JHON FREDY UNI BASTIDAS**

Neiva, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Ángela Tatiana Delgado Olaya como representante legal del menor Jhoan Sebastián Uni Bastidas por medio de apoderada judicial contra el señor Jhon Fredy Uni Bastidas, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de noviembre de 2019 se radico la demanda en este proceso a través de apoderado judicial (estudiante de derecho adscrito a la universidad Cooperativa de Colombia) librándose mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019, de igual manera se decretaron como medidas cautelares de restricción del demandado de salida del país y su reporte a centrales de riesgo: ambas cautelas fueron concretadas el 4 y 9 de diciembre de 2019.

2.2. En auto de fecha 03 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, manifestara su interés en continuar con el presente proceso ejecutivo de alimentos, y de ser así, efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito.

2.3. Corrido en término concedido y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dado el incumplimiento de la parte demandante frente a las cargas impuestas por este Despacho, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación. En este último evento y cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución el plazo previsto no es de un 1 año sino de dos (2) con la limitación de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos aludidos en el artículo 317 y que en todo caso tal figura no se aplicará en contra de los incapaces cuando los mismos carezcan de apoderado judicial.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso se inició por la representante legal del adolescente demandante, la demanda se presentó a través de apoderado.

b. Decretadas medidas cautelares, estas fueron concretadas en el mes de diciembre de 2019, antes de realizar el requerimiento por desistimiento tácito.

c) Ante la inactividad del proceso luego de haberse librado mandamiento de pago y concretado las medidas cautelares, mediante auto del 03 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que efectuara las diligencias pertinentes para notificar al demandado y así continuar con el trámite en el presente proceso, pues era una carga sin la cual no era posible continuar con este trámite, advirtiéndole a la parte que, de no cumplir con la carga procesal dentro del término legal indicado, daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

b. En el término concedido para acatar la carga impuesta, transcurrió en silencio, sin que hasta la fecha se hubiera efectuado alguna actuación ni de la parte, ni del despacho; en dicho término se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales que surgió por razón de la emergencia económica.

Teniendo en cuenta lo anterior es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Lo anterior en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga que le competía para continuar con su trámite; advirtiéndole que el requerimiento por desistimiento tácito se realizó después de concretadas las medidas cautelares decretadas y que aunque el demandante es menor de edad, está representado por apoderado judicial, lo que abre paso a la aplicación de tal figura, toda vez que la limitación en ese sentido solo se predica de los incapaces que carezcan de apoderado, lo que no acontece en el caso de marras.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

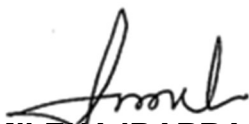
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por el adolescente J. S. U. D. representado por su progenitora Ángela Tatiana Delgado Olaya, frente al señor Jhon Fredy Uni Bastidas, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41001 3110 002 2019- 00545-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LINA MARCELA CALLE CORTES
DEMANDADA : YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ

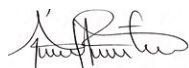
Neiva, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el reporte negativo de la empresa de correos 472 donde devuelve el oficio No. 545 de fecha 13 de febrero de 2020, informando como causal de devolución “ Cerrado” en la dirección para notificar a la apoderado de oficio Jorge Eliecer Acosta Alvares, quien fuera designado para representar al demandado Yeison Julián Duran Ramírez, se ordena que la Secretaría por el medio más expedito (correo electrónico jorgeelieceracosta@yahoo.es, celular 3124573459) notifique al profesional para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría, efectúe los requerimientos y seguimiento pertinente para concretar el ordenamiento impartido y deje las constancias pertinentes de la ubicación y comunicación del apoderado

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 29 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00012 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS
DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. En auto calendado el 6 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., esto es, a través de un medio escrito masivo de amplia circulación nacional, concediéndole a las partes un término de diez (10) días para que realizara las diligencias pertinentes del caso, respectivamente, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a dichas exigencias pues no aportaron la publicación de emplazamiento de los acreedores, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso; de hecho, ninguna actuación se ha evidenciado, encontrándose el proceso sin ningún impulso desde esa data.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-


Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00040 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADO: JESÚS SALVADOR SUAZA MORENO
CAUSANTE: LUIS MARÍA BAUTISTA DÍAZ

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y allegada la publicación al expediente e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, advertido que a la fecha la Dirección de Aduanas Nacionales (DIAN) no se ha pronunciado respecto de la presente sucesión para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario tal como se ordenó en el numeral sexto del auto calendado el 14 de febrero pasado, se ordenará a la secretaria del Despacho para que libre nuevamente el oficio respectivo.
3. Finalmente, se pondrá en conocimiento lo certificado por el banco BBVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00am del día 28 de septiembre de 2020**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata libre nuevo oficio comunicando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la orden impartida en el numeral sexto del auto calendado el 14 de febrero pasado.

TERCERO: PONER en conocimiento de los interesados lo certificado por el banco BBVA en documento visible en el cuaderno 2 de medidas cautelares.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00043 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA CORREDOR AGUDELO
DEMANDADO : ORLANDO MONTEALEGRE

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Por el estado de emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

c) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandada como se le había requerido en auto del 3 de marzo de 2020, sin que hasta el momento de la suspensión de términos ni cuando los mismos se levantaron hubiera realizado ningún trámite tendiente para concretar dicha notificación.

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó del demandado, pues no se allegó correo electrónico, claro que si es conocido, el mismo antes de remitirse al mismo deberá informarse al Despacho para que este autorice su envío, pues la información del correo debe cumplir con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio.

Por lo expuesto e Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda a efectos de notificar al demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico del Despacho donde debe dirigirse (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y cuándo queda notificado de conformidad con la mentada normativa.

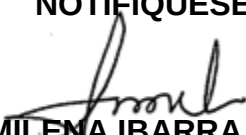
PARAGRAFO: ADVERTIR a la parte demandante que si la notificación se pretende hacer por correo electrónico deberá antes de surtirla por ese medio dar aplicación a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 802 del 2020, esto es, deberá informar si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sino se suministra esa información y el Despacho no lo autoriza, no se tendrá por realizada la notificación del demandado.

Si transcurrido el término indicado no se ha cumplido el ordenamiento aquí dispuesto, se le requerirá por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 29 de julio de 2020-  Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00172 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: YUDY ALEJANDRA DIAZ ROSO
DEMANDADO: ROBINSON BENAVIDEZ HERNANDEZ

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores José Melón, Cuellar, José Alexander Calvache y Maria Paula Díaz Roso
- c) Interrogatorio de parte del señor Robinson Benavidez Hernández.

2. De parte demandada

Se tendrán en común las peticionadas por la parte demandante; no se solicitó pruebas diferentes a aquellas.

3. De Oficio Interrogatorio de parte a la demandante Yudy Alejandra Díaz Roso

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 19 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 am.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, que de no haberlo aportado, deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

QUINTO: Advertir que el abogado Andrés Eduardo Charry Guilombo Cano con T.P. 231.801 del C. Superior de la Judicatura, actúa como apoderado de oficio del señor Robinson Benavidez Hernández, en razón de la designación que se le hiciera en auto del 18 de febrero de 2020 y no como curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00450 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA HEREZ ARAGÓNEZ
REPRESENTANTE: INÉS HEREZ ARAGÓNEZ
DEMANDADO: ISRAEL SOLORZANO SALAS

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Inés Herez Aragón, la menor María Alejandra Herez Aragón y el presunto padre Israel Solorzano Salas, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 20 de septiembre de 2019, entre la señora INÉS HEREZ ARAGÓNEZ, la menor MARIA ALEJANDRA HEREZ ARAGÓNEZ y el presunto padre el señor ISRAEL SOLORZANO SALAS, para lo cual se programa la hora de las **9:30am del día 19 del mes de agosto de 2020.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que en la demanda se indicó el correo electrónico del demandado pero no el de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor de Familia a fin de que este haga el enteramiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Consulta y el estado será electrónico para consulta en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 29 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2020-103-00
Proceso: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ANDRES FELIPE QUINTERO ORTIZ
Demandada_ KELLY JHOANA ADAME ALVIRA
Menor: NQA

Neiva, 28 de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P, numerales 2., 4, y 11, art. 84 No. 2 del CGP y art. 90 No1, 2 y 7 , se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a) Deberá allegarse constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad para iniciar esta demandada, conforme lo establece los artículos 82, 84 y del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral. 2º de la Ley 640 de 2001. Ello en consideración a que se pretende la exoneración de la cuota alimentaria fijada en sentencia del 13 de enero de 2017 sin embargo, la única acta que fue aportada corresponde a la llevada a cabo ante el ICBF, la cual se expidió en razón del acuerdo que se llevó para efectos de la regulación de custodia y cuidado personal y visitas, pero no para agotar el requisito de procedibilidad para la exoneración ya que en el cuerpo de dicho documento no aparece tal situación.

En tal norte, el acta que agote tal requisito ya por haber llegado a un acuerdo ora por inasistencia de las partes debe reunir los presupuestos establecido en la y 640 de 2001 y el objeto deber ser claramente establecido que es para la exoneración de cuota, ello bajo el presupuesto de que no es posible aceptar un requisito de procedibilidad para otro asunto diferente a la acción que aquí se propone

b) Deberá allegarse registro civil de nacimiento del menor Nicolás Quintero Adames, pues es con ese documento que el demandado acredita la representación de aquel y su edad para determinar si aún está bajo la patria potestad de sus padres, pues en el evento que ya sea mayor de edad la demanda deberá dirigirse contra aquel.

c) Deberá precisar y aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda, pues en el epígrafe se hace referencia a que es una demanda de disminución de cuota en el mismo acápite se relaciona que es de exoneración, en los hechos se hace referencia a modificación y finalmente no existe un acápite de pretensiones, por lo que en aplicación del 4 del art 82 del CGP deberá expresar con precisión y claridad cuáles son las pretensiones.

Deberá aportarse la dirección de la demandada tanto física como electrónica, en el primer caso referenciado su nomenclatura completa y ciudad además, en el segundo aportando el correo electrónico y, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 en caso de conocer el mismo deberá informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona a notificar, de no conocerlo así se deberá informar; debe advertirse que la parte demandante no aportó ninguna dirección en la demanda con respecto a la demandada.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** en lo que corresponde al menor de edad Nicolás Quintero Adames promovida por el señor **ANDRÉS FELIPE QUINTERO ORTIZ** y en frente del menor NICOLAS QUINTERO ADAMES, representado actualmente por su progenitor, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por éste.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

